

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP. 0583/2013</b>	Rolfi Manchinelly Sánchez	<b>FECHA</b> 10/04/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Obligado: Procuraduría Social Del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.			





## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0583/2013

Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.- Se da cuenta con el formato "Recurso de Revisión" sin fecha y su anexo constante de dos fojas, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de abril de dos mil trece, con número de folio 3068, mediante el cual **Rolfi Manchinely Sánchez**, pretende interponer recurso de revisión, por inconformidad con la respuesta emitida por la Procuraduría Social (a través de su oficina desconcentrada de la en la Delegación Gustavo A. Madero), a su **derecho de petición**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes señalado.- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con la clave **RR.SIP.0583/2013**, con la cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ténganse como medios para recibir notificaciones de manera indistinta el correo electrónico y el domicilio señalados en el formato de cuenta.- Ahora bien, de la lectura de lo manifestado por el recurrente en el formato de cuenta, se observa que pretende interponer el presente medio de impugnación en contra de la respuesta formulada por el Jefe de Unidad Departamental de la de la Oficina Desconcentrada de la Procuraduría Social en la Delegación Gustavo A. Madero, a su escrito de petición, tal como se observa a continuación:

...

### **3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexo copia de los documentos**

RESPUESTA INADECUADA A UN ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2013 ANEXO COPIA DE ESCRITO DE PETICIÓN Y COPIA DE LA RESPUESTA RECIBIDA EL DÍA 20 DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

### **4. Ente Público responsable del acto o resolución que impugna**

C. ANDRES ADRIAN AREVALO IGLESIAS J.U.D DE OFICINA DESCONCENTRADA EN GUSTAVO A MADERO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL..."(sic)



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0583/2013

En ese sentido, es fundamental establecer las siguientes consideraciones: por disposición del artículo 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se faculta al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para: dirigir y vigilar el estricto cumplimiento de dicha Ley, de igual manera en el diverso 71, fracción II, se **establece la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión**, los cuales de conformidad con el **CAPÍTULO PRIMERO**, denominado **DISPOSICIONES GENERALES** numeral **XVI**, del **"PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, define al **"RECURSO DE REVISIÓN"** como: *al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los Entes Obligados, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.* Por lo anterior, resulta conveniente establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determina en los: **"Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, y* **Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por: IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...*". En tal contexto, puede afirmarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene como objetivos



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0583/2013

prioritarios la de: permitir que toda persona titular del derecho humano a través del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, de allegarse información pública a través de **solicitudes**, y tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; favorecer la rendición de cuentas; y contribuir a la plena democratización y vigencia del Estado de derecho en el Distrito Federal; es decir, una persona o solicitante puede requerir cualquier información en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, siempre que no esté considerada como información de carácter restringido, ya sea confidencial o reservada.- Por otra parte, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

### "CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 76.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

**Artículo 77.** Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0583/2013

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo estos:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."*
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Entes Obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los Entes Obligados** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial).- Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Entes Obligados,



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0583/2013

en su caso, administrados o en posesión de los mismos.- En ese sentido, es evidente que los planteamientos en estudio, que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no se está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado ni relacionada con sus actividades o funciones.- Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona, el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los Entes Obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los requerimientos formulados por el recurrente no se está solicitando el acceso a información.- Señalado lo anterior, y en virtud de que, la pretensión del particular radica en manifestar su inconformidad con la atención que recibió su escrito de **Derecho de Petición** presentado ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin que la inconformidad que intenta impugnar a través del presente recurso de revisión, se encuadre en las causales señaladas en los artículos 53, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la materia, por no derivar de una solicitud de información pública; resulta inconcuso que al haberse interpuesto el medio de impugnación por una causa no prescrita en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, además del numeral **IV** del **CAPÍTULO PRIMERO**, denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, del **ACUERDO 1096/SO/01-12/2010**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE**  
**ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ**

**ENTE OBLIGADO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0583/2013**

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que el mismo no corresponde a una causal para dar procedencia al Presente medio de Impugnación señalados por la Ley de la materia, dejando a salvo sus derechos del recurrente para que los ejerza ante la instancia correspondiente.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo al particular por el medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

CAJ/IASO